



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0624 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000179-2017 de fecha 16 de setiembre del 2017; Informe N° 046-2017/GRP-440010-440015.03-AJPV de fecha 17 de marzo del 2017; Memorandum N° 0251-2017/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de diciembre del 2017; Informe N° 1314-2017/GRP-440010-440015 de fecha de fecha 07 de diciembre del 2017 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000179-2017** de fecha 16 de marzo del 2017 a horas 17:05 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **EX PEAJE PIURA**, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje **P2D-564** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60710142 (LEASING A FAVOR DE LA EMPRESA "LIMPIEMAX E.I.R.L.")**, el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta **PIURA-CARRETERA PAITA (FABRICA PACASMAYO)** y era conducido por el señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA** con licencia de conducir N° B-02896624 de Clase A y Categoría IIb, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al **CÓDIGO I. 1d), infracción del conductor** correspondiente a "*no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo*", infracción considerada Grave con consecuencia de multa de 0.1 de UIT, medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia: "*al momento de la intervención el vehículo de placa N° P1D-564, se detectó que el conductor no porta el documento de habilitación vehicular, transporta 01 trabajador de la misma empresa*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página de **SUNARP** de fecha 17 de marzo del 2017 se determina que el vehículo de placa de rodaje **N° P2D-564** es de propiedad de **SCOTIABANK S.A.A.**, mismo que mantiene contrato de arrendamiento financiero con la empresa "**LIMPIEMAX E.I.R.L.**"; empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 01348-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio del 2012, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorga la autorización por el plazo de Diez (10) años para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional.

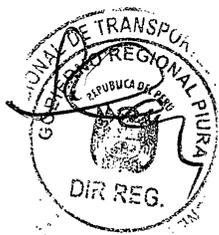




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0624** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**



Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, a folios quince (15) del presente expediente administrativo obra Certificado de Habilitación Vehicular N° 0682 en la cual se aprecia que la fecha de vencimiento es 27 de junio del 2016 y Memorando N° 0251-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 04 de diciembre del 2017 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el vehículo de placa de rodaje N° **P2D-564 no cuenta con habilitación vigente para la referida empresa**, motivo por el cual en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: "el presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la ley", no corresponde exigir al señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA** portar el documento de habilitación, mismo que debe ser diligenciado por el transportista, conforme las obligaciones que corresponder a éste por ser una empresa autorizada para realizar el servicio de transporte terrestre de personas.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1314-2017-GRP-440010-440015 de fecha 07 de diciembre del 2017, al señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de precisar que se ha procedido a notificar al administrado; sin embargo, no ha sido posible realizar dicha notificación conforme se puede corroborar a folios veintisiete (27), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.** - **cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0624**

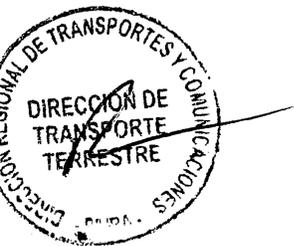
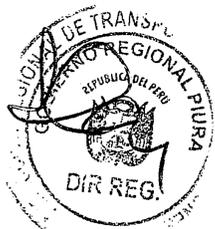
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**

notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios veintiocho (28); sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, al carecer de medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción detectada en campo y que se ha dejado constancia en el acta de control, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR SEÑOR RICARDO CASTILLO MEJÍA**, por la infracción **CODIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:...El documento de habilitación del vehículo", infracción calificada como grave.

Que, siendo que obra a folios dieciocho (18), Memorando N° 0251-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 04 de diciembre del 2017 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el vehículo de placa de rodaje N° **P2D-564 no cuenta con habilitación vigente para la referida empresa**, llevada a cabo la fiscalización de gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:" 103.2.1: "la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA empresa "LIMPIEMAX E.I.R.L.** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0624** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**

artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "**prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave.

Que, asimismo, llevando a cabo la fiscalización en gabinete se ha detectado que el señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA** estaría incumpliendo la obligación de manejar sólo vehículos habilitados, por lo que se debe cumplir con notificar el incumplimiento al **CODIGO C.2. c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, dirigido al conductor por faltar a la obligación señalada en el artículo 31.3 del referido Reglamento, consistente en "**conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**", incumplimiento calificado como leve; sin embargo, tomando en consideración la definición recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "*conductor: persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos*", no procede notificar el incumplimiento referido, pues el señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA**, no tiene la calidad de conductor que señala el Reglamento.

Que, llevando a cabo la fiscalización en gabinete se ha detectado que el señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA** no cuenta con habilitación para ninguna empresa bajo ninguna de las modalidades que ofrece esta Dirección Regional, información que se ha verificado mediante 0251-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 04 de diciembre del 2017 expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros, por lo que se debe cumplir con notificar a dicha empresa el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0624** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA** por no tener la condición de conductor al momento de la intervención por la infracción **CODIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda...El documento de habilitación del vehículo"*, infracción calificada como **grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **"LIMPIEMAX E.I.R.L.** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la empresa **"LIMPIEMAX E.I.R.L. para prestar el servicio de transporte privado de personas**, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **"LIMPIEMAX E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUESE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41 ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a *"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0624**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**

mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de “Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta”, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa “LIMPIEMAX E.I.R.L. en su domicilio sito en A. PRINCIPAL N° 688-LA LEGUA-CATACAOS-PIURA y al señor **RICARDO CASTILLO MEJÍA** vía notificación por publicación; conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Msc Ing. **JAI ME YBAAC BAAVEDRA DIEZ**
Director Regio.